

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-809/2024

PARTE ACTORA: CATARINO CASTILLO SANTIAGO

TERCERAS INTERESADAS:
Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que emite la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía promovido por Catarino Castillo Santiago, quien se identifica como militante y ex secretario de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el tres de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/88/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al hoy actor, en agravio de una de las actoras de la instancia local, como integrante de la Comisión de Honor y Justicia del aludido partido político.

	ÍNDICE
	ÓN3
	4
	4
	on federal6
	7
•	ompetencia
	rocedencia
	parecencia
	12
	5
RESCEE VE	GLOSARIO
Comisión de Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de
2 2	Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales
o JDC	de la ciudadanía
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
	Materia Electoral
Actor o denunciado	Catarino Castillo Santiago
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia impugnada	La sentencia emitida por el TEEO el tres de diciembre de dos mil veinticuatro en el juicio JDC/88/2024
TEEO, tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
responsable o local	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceras interesadas o actoras locales	у
VPG	violencia política contra las mujeres en razón de género

SUMARIO DE LA DECISIÓN



Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida porque el tribunal responsable realizó una correcta valoración probatoria, y válidamente concluyó que la conducta denunciada, consistente en manifestaciones ofensivas y denigrantes que el denunciado profirió a una de las actoras local, se encuentra fehacientemente acreditada.

Además, derivado del análisis de las manifestaciones denunciadas, se considera que sí contienen frases denigrantes y ofensivas que reflejan estereotipos de género, ya que se dirigieron a una mujer por el simple hecho de serlo. Por tanto, se comparte la conclusión de tribunal responsable en que dichas expresiones constituyen violencia verbal y simbólica, y que tuvieron como principal objetivo menoscabar y anular el reconocimiento del derecho político-electoral de una de las actoras locales, en su calidad de integrante de la Comisión de Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Integración de la Comisión de Honor y Justicia del PUP. La Comisión de Justicia del Partido Unidad Popular¹ a partir del diez de enero de dos mil veintitrés², se integró con las personas siguientes:

¹ En adelante también PUP por sus siglas.

Nombre	Cargo		
Felipe Reyes Santiago	Presidente		
Joaquín Francisco León Hernández	Vocalía uno		
Uriel Díaz Caballero	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal		
Elías Ojeda Aquino	Presidente del Consejo Político Consultivo		

- 2. Asamblea partidaria. Las terceras interesadas refieren que el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés se celebró la asamblea para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.
- 3. Esta asamblea fue convocada por Felipe Reyes Santiago en calidad de presidente de la Comisión de Honor y de Justicia de ese partido y por Catarino Castillo Santiago, ex secretario de asuntos jurídicos.
- 4. Las actoras ante la instancia local afirman que fue en este acto, en el que Catarino Castillo Santiago profirió públicamente expresiones denigrantes y misóginas a la secretaria de dicho órgano intrapartidario, siendo la más significativa "tú no eres nadie vieja aceda", de lo cual aseguran quedó constancia en un video.

4

² Dato que se obtiene a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-357/2023 y acumulado.



- 5. Medio de impugnación local JDC/88/2024. De las demandas presentadas por diversas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP se obtiene que, a raíz de la conformación de la Comisión aludida, se suscitaron diversas controversias al interior de la militancia del partido citado.
- 6. Dichas impugnaciones están relacionadas básicamente con la supuesta usurpación de funciones y falsificación de firmas, obstrucción del cargo y violencia política en razón de género; conductas atribuidas al ahora actor, en detrimento de las terceras interesadas.
- 7. Por lo que el pleno del TEEO, el veinte de septiembre determinó declarar fundado el agravio hecho valer por la parte actora ante dicha instancia, relativo a la obstrucción al desempeño del cargo por cuanto hace al presidente del citado órgano intrapartidario, no así respecto del ciudadano Catarino Castillo Santiago.
- 8. Medio de impugnación federal SX-JDC-740/2024 Y acumulados. Tanto las integrantes del PUP, como el ciudadano Catarino Castillo Santiago impugnaron la sentencia citada en el párrafo anterior; el veintitrés de octubre, esta Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a las conductas atribuidas a Catarino Castillo Santiago, ordenando reponer el procedimiento con la finalidad de dar a conocer al actor el segundo escrito de desahogo de vista y anexos presentados por las terceras interesada el pasado once de septiembre.
- 9. Sentencia impugnada. El tres de diciembre, el TEEO en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional Xalapa en el

expediente SX-JDC-740/2024 y acumulado, tras reponer el procedimiento en el expediente JDC/88/2024, determinó declarar existente la VPG atribuida al ahora actor, en agravio de las actoras de la instancia local, como integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del multicitado partido.

II. Del medio de impugnación federal

- **10. Presentación**. El nueve de diciembre, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el TEEO, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el parágrafo anterior.
- 11. Recepción y turno. El dieciséis de diciembre, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que envió el Tribunal local.
- 12. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-809/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.³
- 13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

.

forma definitiva.

³ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 14. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al impugnarse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra de personas integrantes del órgano interno de justicia de un partido político local en Oaxaca; y b) por territorio, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
- 15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8,

⁴ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente.

- 17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.
- 18. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la resolución controvertida fue emitida el tres de diciembre y notificada el cuatro siguiente.⁵ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al diez siguiente.⁶ En ese sentido, si la demanda se presentó el nueve de diciembre resulta evidente su oportunidad.
- 19. Legitimación e interés jurídico. El juicio de la ciudadanía es promovido por parte legítima, porque quien lo promueve comparece por propio derecho y, además, intervino como parte responsable en la instancia local.
- **20.** Esto es, el actor, al haberse considerado responsable de cometer violencia política por razón de género en agravio de la actora en la instancia local, cuenta de manera excepcional con la legitimación activa para promover este medio de impugnación.⁷

-

⁵ Constancias de notificación visibles de foja 551 del accesorio dos del expediente que nos ocupa.

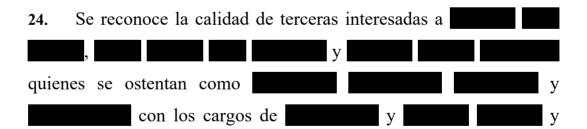
⁶ Sin tomar en consideración sábado y domingo toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario en curso.

⁷ Criterio sostenido por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-718/2024, SX-JDC-697/2024 y su acumulado, y SX-JDC-619/2024, entre otras. Además de lo previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES



- 21. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que considera que la sentencia impugnada le provoca distintos agravios, lo cual es suficiente para cumplir con ese requisito.⁸
- 22. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.
- 23. Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

TERCERO. Escrito de comparecencia



RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁸ Con base en la jurisprudencia Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002

de la confundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

- **25. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar los nombres y firmas autógrafas de las comparecientes, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.
- **26. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte a continuación:

Diciembre 2024						
lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes		
9 de diciembre	10	11	12	13		
Presentación de la demanda	Publicitación de la demanda 16:30 horas Inicia plazo			Retiro Finaliza plazo 16:30 horas Presentación del escrito ⁹ 13:58 horas		

27. Del cuadro anterior, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

_

⁹ Escrito de presentación del escrito de comparecencia, visible a foja 76 del expediente principal.



- 28. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, porque comparecen quienes tuvieron la calidad de actoras ante la instancia local, y su personería que se encuentra acreditada en autos.
- 29. Interés jurídico. Las comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el del actor, al haberse acreditado la existencia de VPG cometida por el ahora actor, por lo que pretenden que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión del promovente

CUARTO. Planteamiento del caso

a. Pretensión y causa de pedir

- 30. La **pretensión** del actor es que esta Sala Xalapa revoque lisa y llanamente la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género que se le atribuyó en la instancia local.
- 31. La parte actora sustenta su causa de pedir en diversos argumentos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas de agravio.
 - I. Indebida valoración probatoria;
 - II. Violación al principio de presunción de inocencia;
 - III. Violación al principio de congruencia;
 - IV. Indebida reversión de la carga probatoria; y,
 - V. Indebida fundamentación y motivación para acreditar la VPG.

b. Identificación del problema jurídico a resolver

32. A partir de los planteamientos del actor, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si fue correcto el análisis que realizó el TEEO para tener por acreditada la conducta denunciada y si, en todo caso, dicha conducta actualiza algún tipo de violencia motivada por el género de la víctima, o si, por el contrario, su estudio adolece de las inconsistencias procesales y de apreciación planteadas ante esta instancia que conlleven a asumir una determinación distinta.

c. Metodología

33. Por cuestión de método, los temas de agravio que formula el actor se analizarán en dos bloques. En primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios I, II y IV, debido a que todos sus planteamientos están dirigidos a cuestionar la acreditación de la conducta, consistente en las manifestaciones que se le atribuyen; en caso de ser desestimados esos agravios, en un segundo bloque, se analizarían los planteamientos expuestos en los agravios III y V, relacionados con la actualización de la VPG.¹⁰

[.]

¹⁰ Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



QUINTO. Estudio de fondo

a. Consideraciones del Tribunal responsable

- 34. En lo que interesa para el análisis y resolución de la presente controversia, de la sentencia combatida se observa que el TEEO hizo la precisión que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-740/2024 y acumulado, únicamente abordaría lo relativo a la controversia planteada por las actoras locales con respecto a los hechos y omisiones que le atribuían al ciudadano Catarino Castillo Santiago. Para tal efecto, precisó que los agravios versaban sobre lo siguiente.
 - ➤ Obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo que las promoventes tienen conferido al interior de la Comisión de Justicia derivado de la usurpación de funciones del ciudadano Catarino Castillo Santiago militante del PUP.
 - ➤ La ejecución de actos y omisiones perpetrados en contra de las actoras ante la instancia local en contra del ciudadano Catarino Castillo Santiago, constitutivos de VPG
- 35. Al respecto, el TEEO determinó que era infundado el agravio de las actoras relativo a la usurpación de funciones, ya que, si bien se acreditó que el ciudadano Catarino Castillo Santiago ha recibido notificaciones de las determinaciones que ha emitido el Tribunal local, las que han vinculado y requerido a la Comisión de Justicia, lo cierto era que ello no constituye causa suficiente para acreditar que, efectivamente el ciudadano denunciado, ha usurpado funciones a las actoras.

- 36. Lo anterior, esencialmente porque de los Estatutos del PUP se desprenden las facultades reservadas para las y los miembros de la Comisión de Justicia, sin que las actoras locales acreditaran que el ciudadano Catarino Castillo Santiago ha participado en la emisión de determinaciones que ha dictado dicha Comisión o que haya realizado funciones que se encuentre reservadas para sus integrantes.
- 37. Por otra parte, el TEEO consideró que se acredita la VPG en agravio de la actora local atribuida al ciudadano Catarino Castillo Santiago, toda vez que las expresiones proferidas por dicho ciudadano están basadas en estereotipos de género, ya que afectan su imagen y obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política al buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora como integrante de la Comisión de Justicia del PUP.

En efecto, el tribunal responsable analizó y valoró la prueba técnica consistente en el video identificado como "video 21-agosto" que fue aportado por las actoras locales en un disco compacto, y que su contenido fue certificado mediante diligencia de diecinueve de septiembre por el secretario general de dicho órgano jurisdicuional.

38. De los elementos que advirtió el TEEO de esa prueba, destacó que el denunciado se refirió a la actora local manifestándole "Tú no eres nadie, pinche vieja aceda". Con base en esa y otras manifestaciones que se advierten de dicha prueba, el tribunal responsable determinó que se acreditaba la intolerancia con la que se conduce el ciudadano Catarino Castillo Santiago hacia la referida actora local, lo que en el contexto en el que se desarrolló constituye VPG.



- 39. Lo anterior, porque el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad, y que el ahora actor en su oportunidad únicamente se limitó a negar los hechos, sin ofrecer elementos de prueba para desmentir la afirmación de la actora local.
- 40. Además, sostuvo que contrario a lo que manifestó el responsable ante dicha instancia, la actora local sí identificó en el escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés al ciudadano Catarino Castillo Santiago, que aparece en la videograbación referida, y que describieron que era la persona que portaba una playera color azul marino y una gorra verde. De ahí que, al adminicular dicha prueba técnica con el dicho de la actora, se podría concluir que goza de valor probatorio pleno.
- 41. Tambien indicó que operaba a favor de la actora local la figura de la reversión de la carga de la prueba, por lo que existe veracidad de su afirmación.
- 42. De esta manera, el TEEO consideró que las manifestaciones imputadas al responsable tienen un impacto trascedente, que generó un clima adverso en el desempeño de sus funciones, pues era evidente que tales acciones tenían como objeto disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad de la actoral local, con la finalidad de que adoptara una posición de mayor docilidad.
- 43. Asimismo, se advierte que el TEEO desestimó el argumento del actor relativo a que dicho video no podía ser admitido y valorado dado que no tenía las características de prueba supervenientes, pues razonó que tal planteamiento ya había sido atendido por esta Sala Xalapa en el

juicio SX-JDC-740/2024 y acumulado. Sostuvo que en dicho juicio se estableció que los términos establecidos en la legislación procesal de Oaxaca, en modo alguno limitaba las actuaciones de los órganos jurisdiccionales para allegarse de los elementos necesarios para analizar y resolver los asuntos con perspectiva de género.

- 44. Una vez que el TEEO tuvo por acreditado la conducta denunciada, procedió a analizar si se cumplían con los elementos establecidas en la jurisprudencia 21/2018 para determinar si dicha conducta constituía o no VPG, de conformidad con lo siguiente.
 - 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Consideró que dicho elemento se encuentra acreditado en virtud de que la lesión sucedió en la vertiente de afiliación a un partido político. Además, que al momento de los hechos la actora local sí desempeñaba un cargo intrapartidista en la Comisión de Justicia, lo cual se corrobora con la determinación de esta Sala al resolver el juicio SX-JDC-357/2023 y acumulado, en la que estableció que la elección de la actora en la sesión extraordinaria de diez de enero de dos mil veintitrés surtió sus efectos desde ese momento. Aunado a que, en todo caso, la actora nunca dejó de tener el carácter de militante del PUP.
 - **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Razonó que



se cumple debido a que las conductas denunciadas fueron atribuidas al actor, en su calidad de militante del PUP.

- **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Consideró que en el caso se cometió violencia verbal, simbólica y psicológica derivado del ámbito hostil que imperaba al interior del partido político al que pertenece la actora local.
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. También consideró que se satisfacía derivado a que la manifestación realizada por el denunciado menoscabó la imagen de la actora local, denostándola como mujer en la vida política del partido al que pertenece, lo que actualiza el ejercicio del derecho de participación política que ostenta la actoral local.
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. De igual forma, consideró que la conducta acreditada cumple con este elemento debido a que las expresiones del denunciado sí tienen un sesgo de género, pues la frase "tú no eres nadie pinche vieja aceda" está basada en estereotipos de género, lo que se dio por su condición de ser mujer. Además, advirtió que tuvo un impacto diferenciado pro su condición de mujer indígena, aunado a que se le afectó en mayor proporción lo que impidió y restringió su derecho de

participar libremente y sin violencia en la toma de decisiones al interior de su partido.

45. Con base en lo expuesto, el TEEO concluyó que se encontraba plenamente acreditada la existencia de la VPG denunciada.

b. Parámetro de control

b.1. VPG y la perspectiva de género

- 46. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.
- 47. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.
- 48. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.
- 49. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada



en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG¹¹.

- 50. De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
 - El libre desarrollo de la función pública.
 - La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- 51. Asimismo, el artículo 20 Ter de esa Ley de Acceso, así como el diverso 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una serie de conductas que se tipifican como VPG (infracción administrativa).
- 52. En ese tenor, esta Sala Xalapa ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos

¹¹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

fundamentales de participación política en condiciones de igualdad v no discriminación, así como libres de toda violencia¹².

Los artículos 1° y 4°, párrafo antepenúltimo, 13 de la Constitución general, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

- 53. En términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.
- 54. Para este TEPJF, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta

-

¹² Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.

¹³ "Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres…"



para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

- 55. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.
- 56. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.
- 57. Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁴ sirven de **parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género**.
- **58.** De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:
 - El acto u omisión se base en elementos de género:
 - o Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser

¹⁴ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

mujer. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
- Cuando les afecta de forma desproporcionada. Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
- En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
- Tenga por objeto o resultado (directo o indirecto) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.



- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).
- **59.** En la referida sentencia del expediente SUP-REC-325/2023, la Sala Superior observó:
 - El primer supuesto del elemento de género, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos de mujer se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
 - El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer¹⁵.
 - Para la Sala Superior, el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de situaciones de vulnerabilidad o de categorías sospechosas en una persona.
 - El tercer supuesto del elemento de género, la afectación desproporcionada, se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

¹⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-25/2023 y acumulados.

- También para la Sala Superior, debe tenerse en cuenta que si bien, 60. tanto el artículo 20 Ter de la Ley Acceso delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, ese artículo debe interpretarse de forma armónica con el diverso 20 Bis de la propia Ley de Acceso; de manera que los supuestos previstos en el referido artículo 20 Ter, debe interpretarse de la mano con la previsión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan condición mujer su de mujer; 1e afecten una por desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- 61. Lo anterior implica que la mera acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter es insuficiente, por sí mismo, para acreditar la VPG, sino que, para ello, se debe confirmar o comprobar el elemento de género para tener por configurada la referida VPG.
- 62. A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.
- 63. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.



- 64. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.
- 65. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, de forma que basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.
- 66. La SCJN ha establecido que la perspectiva de género¹⁶ implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.
- 67. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), las autoridades electorales deben

¹⁶ De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁷.

- 68. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG¹⁸.
- 69. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.
- **70.** Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:
 - Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
 - Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género¹⁹.

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

¹⁹ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual



- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o practicas institucionales o sociales).
- 71. La obligación de juzgar con perspectiva de género²⁰ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.
- 72. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas²¹.
- 73. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un

implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

²⁰ En términos del Protocolo de la SCJN.

²¹ Protocolo de la SCJN.

análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

b.2. Estándar probatorio en casos de VPG

- 74. Por regla general, el que afirma está obligado a probar,²² por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.
- 75. Obligación que también se encuentra prevista en la legislación local, al establecerse de manera coincidente que el que afirma está obligado a probar. Como se advierte en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de medios local.
- 76. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.²³
- 77. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o

-

²² De acuerdo con la Ley General de medios, en su artículo 15, apartado 2.

²³ Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.



discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

- 78. Asimismo, la propia Sala Superior ha razonado que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran el expediente,²⁴ así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.
- 79. Así, es preciso acotar que, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todos los supuestos posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas; inclusive, tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima por los hechos o antecedentes narrados, es posible advertir e identificar algunas personas que atestiguaron algunos dichos presuntamente constitutivos de VPG, o ello deriva de las propias constancias de autos.
- 80. Lo anterior es así, porque se debe privilegiar el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de

²⁴ Sustentado en la SUP-JDC-1773/2016.

la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.²⁵

- 81. En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- 82. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- 83. Por lo que, si excepcionalmente, de la demanda o las constancias se advierte la identificación de personas que presuntamente presenciaron por medio de sus sentidos la expresión de frases o reproducción de estereotipos denunciados, las autoridades locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber reforzado de atenderlo e investigar al respecto y, evidentemente, tomarlo en cuenta al momento de resolver el asunto, valorándolo con perspectiva de género.

-

²⁵ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)



- **84.** En ese sentido, para el caso, las testimoniales o informes cobran relevancia al estar ante manifestaciones de actos de violencia política por razón de género, que, al enlazarse a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- 85. Desde ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.
- 86. Ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.
- 87. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas.

- 88. Lo anterior, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.²⁶
- 89. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.
- 90. La Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.²⁷
- 91. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

²⁶ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10^a), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA". Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

²⁷ Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.



- 92. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN²⁸ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.
- 93. En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la SCJN, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.²⁹
- 94. Así, esa Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.³⁰

²⁸ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

²⁹ Criterio contenido en la Tesis 1^a. CCLXXXIII/2013 (10^a), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

³⁰ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA

SX-JDC-809/2024

- 95. Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:
- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;
- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.
- 96. En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles, también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción.

MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



- 97. Esto es, se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.
 - c. Análisis de los agravios I, II, y IV, dirigidos a controvertir la acreditación de la conducta denunciada

c.1. Argumentos del actor

Indebida valoración probatoria

- 98. El actor considera que se vulneró en su perjuicio el principio de igualdad procesal, ya desde su óptica fue indebido que el TEEO admitiera y valorara la prueba técnica aportada por las actoras locales, consistente en un video denominado "video 21-agosto"; ya que afirma que no cumplía con los requisitos previstos en la Ley de medios local.
- 99. Específicamente, el actor sostiene que dicha prueba fue aportada fuera de los plazos legales, sin que tenga la característica de una prueba superveniente para justificar su admisión. Esto es, que no fue presentada junto con el escrito de demanda, sino que fue aportada al expediente el pasado once de septiembre, derivado de un desahogo de vista por parte de las actoras locales. Cuestión que, a decir del actor, contraviene las reglas establecidas en el Ley de medios local relativas a la presentación, admisión y valoración de pruebas.
- 100. De igual forma, el actor estima que la referida prueba fue ofrecida de manera genérica, sin que las actoras locales especificaran lo que pretendían acreditar, que no identificaron a las personas, que no

señalaron el lugar en donde se hizo la grabación, y que no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen la prueba técnica. Máxime que el propio TEEO desechó dos pruebas técnicas, que también consisten en videos, y que no se advierten diferencias con la prueba que sí admitió y valoró.

- 101. Finalmente, el actor sostiene que el TEEO realizó una indebida valoración probatoria de la prueba técnica, ya que no omitió tomar en cuenta el criterio emitido por el TEPJF en la jurisprudencia 4/2014 "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".
- 102. En ese sentido, refiere que la prueba técnica únicamente pudo generar valor indiciario pero que, al no estar adminiculada con algún otro tipo de prueba, el TEEO no podía tener por acreditado el hecho denunciado por las actoras.
- 103. Esto es, considera que la indebida valoración probatoria se da a partir de que la responsable acreditó el hecho denunciado exclusivamente sobre la base de un vídeo, pero inobservó que se trata de una prueba imperfecta ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar. De ahí que era necesario que se adminiculara con algún otro medio probatorio para la acreditación fehaciente del hecho.

Violación al principio de presunción de inocencia

104. Respecto a este agravio, el actor señala que no se observó su derecho de presunción de inocencia ya que el Tribunal responsable



simplemente acreditó la supuesta VPG con una prueba técnica, que por sí sola, es insuficiente para acreditar los hechos que contienen, ya que dada la facilidad que se pueden confeccionar y modificar, así como realizar alteraciones, por sí sola es insuficiente para acreditar fehacientemente los hechos.

105. En ese sentido, aduce que, si la VPG que se le atribuye, se basó en una prueba técnica imperfecta es claro que se vulneró su derecho de presunción de inocencia al no encontrarse adminiculado con ningún material probatorio.

Indebida reversión de la carga probatoria

106. El actor considera que el TEEO aplicó de manera indebida el principio de reversión de la carga probatoria a favor de la actora local, vulnerando su derecho de presunción de inocencia e igualdad procesal, debido a que adminiculó los hechos supuestamente acreditados, relativos a los actos de obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras locales, sin embargo, dicho agravio fue declarado infundado por la responsable en las páginas 17-20 de la sentencia controvertida.

107. En ese sentido menciona, que se basó en los actos que no fueron acreditados por el mismo Tribunal responsable y en el único elemento probatorio consistente en una prueba técnica, pretende atribuirle diversas expresiones y con ello acreditar la VPG, a pesar de que por sí mismas son insuficientes para acreditar los hechos que contiene.

108. Además, indica que si bien en la sentencia el TEEO supuestamente transcribió el contenido del video "video 21-agosto", no obstante, se omitió señalar lo que pretendió comprobar, tampoco

señalaron el lugar, fecha y hora, así como el contexto de su grabación; de ahí que considere que se aplicó indebidamente el principio de reversión de la carga probatoria.

c.2. Decisión de esta Sala Regional

- 109. Esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son infundados e insuficientes para alcanzar su pretensión relativa a que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de declarar inexistente la conducta denunciada.
- 110. Lo anterior, porque se puede constatar que fue conforme a Derecho la admisión de la prueba técnica aportada por las actoras el pasado once de septiembre, consistente en el video denominado "video 21-agosoto", pues dicho planteamiento constituye cosa juzgada en el diverso juicio SX-JDC-740/2024 y acumulado, en el que se sostuvo que la admisión de la prueba encuentra justificación en las facultades del TEEO para desplegar las diligencias y que atiende a la perspectiva de género con que se debe analizar y resolver los asuntos relacionados con VPG.
- 111. Asimismo, esta Sala Regional considera que la valoración probatoria realizada por el tribunal responsable fue correcta, toda vez que este TEPJF ha determinado que en los asuntos de VPG, el dicho de la presunta víctima cuenta valor preponderante y, en el caso concreto, las afirmaciones de la actora local se pudieron adminicular con la referida prueba técnica. De ahí que se considera que ambos elementos, al ser adminiculados, generaron convicción suficiente para la acreditación de la conducta denunciada.



112. Además, la admisión de la prueba técnica referida, así como su valoración, se estima que no vulneró la presunción de inocencia del actor, pues se respetó y se garantizó en todo momento, pero la conducta fue acredita con elementos lógicos y razonables. Además, en el caso concreto no fue necesario la aplicación del principio de la reversión de la carga probatoria, ya que la conducta se acreditó con una prueba aportada por la actora local.

c.3. Justificación de la decisión

- 113. En primer lugar, se desestima el argumento del actor por el cual pretende demostrar que fue ilegal la admisión y valoración de la prueba técnica aportada por las actoras el pasado once de septiembre, consistente en el video denominado "video 21-agosoto". Ello, debido a que el actor pierde de vista que tal planteamiento constituye cosa juzgada, pues esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-740/2024 y acumulado, ya se pronunció al respecto y se determinó que su admisión se encuentra ajustada a Derecho.
- 114. En esos juicios, este órgano jurisdiccional consideró que el ofrecimiento y la aportación de la prueba en cuestión no obedeció únicamente a la voluntad de las oferentes, sino que se originó con motivo de la vista ordenada por el TEEO, precisamente para que manifestaran conforme les conviniera.
- 115. Se sostuvo que esa diligencia debía entenderse practicada en observancia a las obligaciones específicas que tienen los órganos jurisdiccionales al conocer y resolver asuntos relacionados con violencia de género.

116. De esta manera, se consideró que, pese a que no fue aportada junto con la demanda inicial, fue correcto que se admitiera y se considerara para efectos de resolver con independencia de su carácter superveniente o no, porque al derivarse de una diligencia ordenada por el propio órgano jurisdiccional, su ofrecimiento y admisión no estaba limitada por las reglas previstas en la legislación local para las partes.

117. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". ³¹ Criterio que ha sido replicado por este TEPJF, en el sentido de que si el material probatorio es insuficiente se deben ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar posibles situaciones de violencia por razón de género.

118. Además, dicha determinación se sustentó en el criterio de la jurisprudencia 14/2024, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". 32

119. De ahí que dicho planteamiento se desestima al constituir cosa juzgada, por lo que resulta inviable realizar un nuevo análisis; máxime que versa sobre la misma prueba y deriva de la misma controversia.

_

³¹ Consultable en el enlace siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430

³² Consultable en el enlace siguiente; https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2024



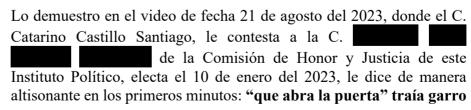
120. Por otra parte, también se desestima el planteamiento del actor relativo a que la referida prueba fue ofrecida de manera genérica, sin que las actoras locales especificaran lo que pretendían acreditar, que no identificaron a las personas, que no señalaron el lugar en donde se hizo la grabación, y que no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen la prueba técnica.

121. Lo anterior, porque del análisis del escrito de once de septiembre,³³ mediante el cual las actoras locales ofrecieron la prueba técnica, es posible advertir que sí especificaron el hecho que pretendieron acreditar, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esto es, de manera concreta se advierte que, entre otras cuestiones, refirieron textualmente lo siguiente:

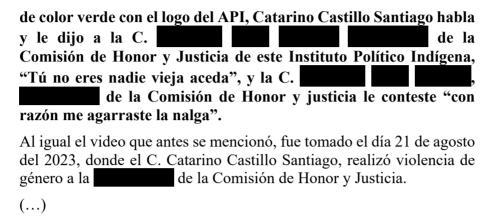
(...)

Convocatoria de la asamblea de fecha 21 de agosto del 2023, donde se realizó la asamblea para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, previa convocatoria, girada el día 17 de agosto del 2024, donde se presentaron los C. Felipe reyes Santiago, en calidad de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y el C. Catarino Castillo Santiago, en calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos, dicha convocatoria fue girada en el domicilio de Calzada madero número 543, Col. Exmarquezado, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo demuestro con la convocatoria, donde se señala el día y la hora a celebrar la asamblea, al igual que el lugar que el lugar que en la calle de Nogales número 3, casi esquina con Guerrero, centro, Cuilapan de Guerrero, donde fue suscrita en el domicilio de Calzada madero número 543, Col Exmarquezado, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



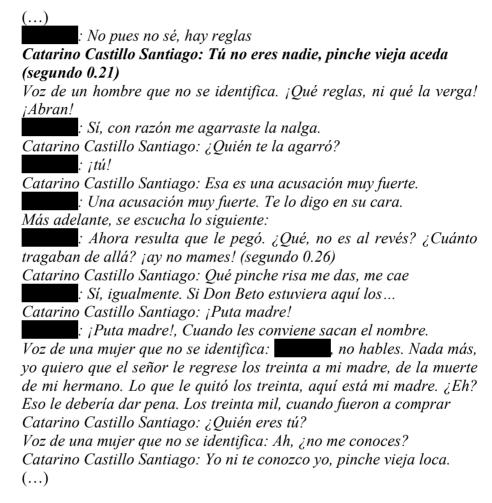
³³ Documento que se encuentra integrado a foja 37-82 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.



- 122. Con base en lo anterior, es evidente que las actoras locales sí cumplieron con la carga de exponer las circunstancias particulares de la prueba técnica, para que el TEEO estuviera en condiciones de analizarla y valorarla atendiendo a la pretensión de las actoras locales. De ahí que su planteamiento sea infundado.
- 123. No pasa inadvertido que el actor refiere que el TEEO desechó dos pruebas técnicas presentadas por las actoras locales, que también consisten en videos, y que no se advierten diferencias con la prueba que sí admitió y valoró. Sin embargo, tal planteamiento no genera un beneficio procesal al actor ya que el hecho de que se hubiesen desechado otras pruebas no significa que todas deban darse ese tratamiento, pues cada una cuenta con características particulares, por lo que su valoración y admisión corresponde al análisis que haga el órgano jurisdiccional de cada una de ellas.
- 124. Ahora bien, la prueba técnica admitida fue desahogada por el secretario general del TEEO, mediante diligencia de verificación y



certificación de contenido,³⁴ de la cual en la sentencia controvertida se destacó el siguiente hallazgo.³⁵



125. Expuesto lo anterior, esta Sala Regional coincide con la conclusión a la que arribó el TEEO relativa a que se encuentra plenamente acreditada la conducta del denunciado, ya que, si bien se

³⁴ Documento que se encuentra integrado a foja 146-151 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

³⁵ És de destacarse que dicha diligencia de verificación y certificación de contenido se considera una documental pública que adquiere valor probatorio pleno, al haber sido expedida por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, y también por quien cuenta con fe pública. En términos del artículo 48, fracciones VII, XXII y XXXII de la Ley Orgánica del TEEO, en relación con los artículos 59 y 60, fracción XXIV, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional. No obstante, la valoración de prueba plena sobre dicha actuación radica en cuanto a su existencia y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que signifique, que, por el hecho de tratarse de un documento público, en automático ya se tiene por probado lo pretendido por la denunciante, pues ello dependería del análisis del caso concreto.

trata de una prueba técnica, de carácter imperfecto que únicamente podría generar indicios, lo cierto es que, en el caso concreto, fue suficiente para poder adminicularla con las afirmaciones de la actora relativas a que el denunciado se ha referido de manera violenta, denostándola y afectando el ejercicio de su cargo.

- 126. Esto es, se considera que la base probatoria que sustentó la determinación del TEEO generaron la convicción suficiente para sostener que el actor cometió el acto que se reprocha.
- 127. Lo anterior, porque a partir del dicho de la denunciante donde sostuvo que sufrió violencia política en razón de género, el TEEO se encontraba obligado a juzgar y realizar una valoración probatoria desde una perspectiva de género.
- 128. En efecto, como quedó precisado en el marco normativo, la Sala Superior ha razonado que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran el expediente.
- 129. Así, es preciso acotar que, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todos los supuestos posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.



- 130. Desde esta perspectiva, las manifestaciones de la denunciante pudieron corroborarse con el medio de prueba que obran en el expediente, específicamente con la videograbación del evento de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en las instalaciones del Partido Unidad Popular Oaxaca, fecha y lugar donde la actora afirmó que sucedieron los hechos.
- 131. En ese sentido, el proceder del TEEO implicó realizar una valoración contextual, lo que a juicio de esta Sala Regional dicha determinación es correcta ya que se concedió valor preponderante al dicho de la víctima, lo cual se pudo adminicular con la prueba técnica que fue desahogada por la autoridad sustanciadora. Por tanto, con base en dichos elementos, se considera que fue suficiente para considerar que el hecho quedó debidamente acreditado.
- 132. De ahí que esta Sala Regional concluye que la valoración probatoria del tribunal local fue realizada con perspectiva de género, toda vez que enlazó un indicio probatorio que en su conjunto integró una prueba de valor pleno.
- 133. Ante esta instancia el actor insiste que fue insuficiente que el TEEO acreditara el hecho denunciado únicamente con una prueba técnica, sin embargo, pierde de vista que, si bien por regla general las pruebas técnicas no hacen prueba plena y sólo constituyen un indicio, en el caso, ésta se perfeccionó al ser desahogada por la autoridad electoral y adminiculada debidamente con las afirmaciones de la parte actora local.

- 134. Máxime que en su oportunidad el actor, en su defensa, únicamente se limitó a negar los hechos que se le imputaron, sin aportar elementos probatorios o razonamientos lógicos que permitieran desvirtuar de manera razonable las afirmaciones de las actoras, así como autenticidad y alcances del valor probatorio de la prueba técnica.
- 135. Esto es, el ahora actor contó con la oportunidad procesal de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas para acreditar la inexistencia de los hechos que se le imputaron, pues debió considerar las reglas del estándar probatorio en casos de VPG, por lo que debió advertir que tenía la obligación de asumir una actitud procesal activa en su defensa.
- 136. Contrario a ello, como se anticipó, únicamente se limitó a sostener que la prueba técnica debía ser desechada porque, desde su perspectiva no contaba con los requisitos legales para su admisión, así como expuso argumentos para negar los hechos que se le atribuyen.
- 137. En ese tenor, también se considera que no le asiste razón al actor al referir que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, en virtud de que se trata de un planteamiento genérico en el que únicamente se limita a sostener que el TEEO tuvo por acreditada la conducta únicamente con una aprueba técnica, que por sí sola es insuficiente para acreditar fehacientemente los hechos.
- 138. No obstante, con base en las razones que se han explicado, el medio de prueba aportado por la actoral local generó la convicción suficiente para sostener que el actor cometió el acto que se reprocha, al ser adminiculado con las propias afirmaciones de la víctima.



- 139. Por tanto, se considera que dicho principio se salvaguardó en todo momento, al contar el actor con la oportunidad de ejercer su garantía de audiencia a fin de aportar pruebas y alegatos que su interés conviniera.
- 140. Finalmente, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al actor al referir que en el caso concreto se aplicó de manera indebida el principio consistente en la reversión de la carga probatoria, ya que del análisis de la sentencia controvertida se concluye que tal figura procesal no fue aplicada, pues la prueba técnica y las propias manifestaciones de la actora local fueron suficientes para acreditar la conducta denunciada.
- 141. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de este TEPJF,³⁶ la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.
- 142. Al emitir ese criterio jurisprudencial se tomó en cuenta que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos

³⁶ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

- 143. En tales casos, resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.
- 144. En el presente caso, si bien el TEEO refirió que operaba a favor de la actora local la figura de la reversión de la carga probatoria, por lo que existía presunción de veracidad de su afirmación, en realidad se advierte que dicha figura no se aplicó ni fue determinante para la acreditación de la conducta denunciada.
- 145. Esto es, el análisis que sustentó la determinación del tribunal responsable, en ningún momento se le traslado la carga probatoria al denunciado para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, ya que, en el caso, la actora sí contaba con pruebas para corroborar su dicho.
- 146. En ese sentido, el actor confunde esta figura procesal y sus alcances, que como se indicó únicamente opera en situaciones de dificultad probatoria para la presunta víctima.



147. En todo caso, este criterio jurídico únicamente denota que el actor debió asumir una postura procesal activa a fin de que aportara todos los elementos probatorios que estuvieran a su alcance para que, de ser el caso, desvirtuara las afirmaciones de la parte actora local.

d. Análisis del agravio III y V, dirigidos a controvertir la actualización de la VPG

d.1. Argumentos del actor

Violación al principio de congruencia

- 148. El actor sostiene que el TEEO incurrió en una incongruencia debido a que por una parte declaró infundados los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras, al no quedar debidamente acreditada la supuesta usurpación de funciones que reclamó la actora local; sin embargo, por otra parte, declaró existente la VPG con base en una prueba técnica imperfecta e insuficiente por sí misma para acreditar los hechos que contienen.
- 149. Esto es, al actor afirma que la responsable de forma indebida e ilegal adminiculó los actos, hechos y omisiones calificados como infundados con la prueba técnica consistente en "video 21-agosto" para acreditar la VPG.
- 150. En ese sentido, considera que fue incongruente que el TEEO sostuviera que se generó un clima adverso en el desempeño de las funciones de la actora local y que tales acciones tuvieron como objeto disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad de la actora,

pero que dichos actos fueron declarados infundados por el mismo tribunal responsable.

Indebida fundamentación y motivación para acreditar la VPG

- 151. El actor afirma que a partir de la valoración individual del material probatorio "video 21-agosto" que obra en autos, no se acredita los cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de la VPG.
- 152. Refiere que este TEPJF ha sostenido que la mera acreditación de algunos supuestos establecidos en el artículo 30 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es insuficiente por sí mismo, para acreditar la VPG, sino que para ello se debe confirmar o comprobar otras conductas, actos u omisiones para tener por colmado el elemento de género.
- 153. En ese sentido, sostiene que no se acreditan los cincos elementos previstos en el Protocolo para la actualización de la VPG, de conformidad con lo siguiente:
 - 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Indica que
 el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que
 supuestamente se grabó la prueba técnica "video 21-agosto", la
 ciudadana , no ostentaba ningún cargo en
 el interior de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad
 Popular. Lo que se acredita con el expediente JDC/145/2023 y



acumulados en donde el propia TEEO reconoce al ahora actor como secretario de dicha Comisión.

- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Afirma que no se acredita este elemento porque si bien las actoras locales identificaron al actor como ciudadano, en la sentencia controvertida, el Tribunal responsable declaró infundado los actos que se le atribuyeron (obstrucción al ejercicio del cargo y usurpación de funciones).
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Tambien refiere que no se satisface porque la prueba técnica "video 21-agosto" es insuficiente para acreditar las manifestaciones que presuntamente realizó en contra las actoras locales.
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. De igual forma, refiere que no se acredita este elemento porque del material probatorio que obra en autos sea acredita plenamente que la actora local ha ejercido debidamente sus funciones como de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, ya que el propio TEEO declaró infundado el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo que se denunció.
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las

mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Considera que no se encuentra satisfecho este elemento debido a que de los hechos y de las pruebas que obran en el expediente se puede corroborar que no se advierten elementos de género para que configuren la VPG en perjuicio de la actora local, pues no se acredita un impacto desproporcionado a partir del género de la actora local.

Esto es, para el actor no se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor o icono, símbolo con carga de género, que trasmita o reproduzca dominación, desigualdad, discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la denunciante.

Además, refiere que esta Sala Regional ha establecido que no todos los actos, conductas, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política implica violencia política en razón de género.

d.2. Decisión de esta Sala Regional

154. Esta Sala Regional determina que son infundados los planteamientos del actor debido a que el hecho de que el TEEO determinara como infundado el primer agravio de la actora local relativo a la obstrucción del ejercicio de su cargo, no significa que el agravio relacionado con la VPG también debía declararse infundado. Ello, toda vez que cada planteamiento se analizó de forma independiente sin que la acreditación de uno dependa la actualización del otro, al tratarse de figuras jurídicas con características y alcances distintos.



155. De igual manera, esta Sala Regional comparte los razonamientos del tribunal responsable, en esencia, porque efectivamente se considera que las manifestaciones emitidas por el actor constituye violencia verbal y simbólica al contener frases denigrantes u ofensivas que reflejan estereotipos de género, con los cuales se pone en situación de vulnerabilidad a las mujeres, dado que de las mismas se advierten elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora local por el hecho de ser mujer.

d.3. Justificación de la decisión

156. Por cuanto hace a la presunta incongruencia del TEEO, esta Sala Regional desestima dicho planteamiento en virtud de que el actor parte de la premisa incorrecta al sostener que fue incongruente la acreditación de la VPG cuando previamente el mismo tribunal responsable había declarado inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo.

157. Lo incorrecto de dicha apreciación deriva de que la obstrucción del ejercicio del cargo y la VPG son mecanismos jurídicos para la protección jurídica del derecho de las personas a ser votadas, en su vertiente de desempeñar el cargo, así como en el desempeño de los cargos derivados del derecho de afiliación partidista, y cada una cuenta con diferencias esenciales para identificar cada tipo de conducta que atente contra el referido derecho.³⁷

158. Esto es, la infracción por actos de **obstrucción en el ejercicio del** cargo se configura cuando una persona lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido

³⁷ Véase SUP-REC-61/2020.

en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales. Dicho criterio también es aplicado en la vertiente del derecho de afiliación y, por ende, en el ejercicio de los cargos intrapartidista.

- 159. Mientras que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.³⁸
- 160. En el caso concreto, como se indicó previamente, en la sentencia controvertida se precisó que las actoras locales controvirtieron dos cuestiones:
 - i. La obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo que las promoventes tienen conferido al interior de la Comisión de Justicia derivado de la usurpación de funciones del ciudadano Catarino Castillo Santiago militante del PUP.
- ii. La ejecución de actos y omisiones perpetrados en contra de las actoras ante la instancia local en contra del ciudadano Catarino Castillo Santiago, constitutivos de VPG
- 161. Al respecto, el TEEO, por una parte, determinó que era infundado el agravio de las actoras relativo a la usurpación de funciones, ya que,

_

³⁸ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.



si bien se acreditó que el ciudadano Catarino Castillo Santiago ha recibido notificaciones de las determinaciones que ha emitido el tribunal local, las que han vinculado y requerido a la Comisión de Justicia, lo cierto era que ello no constituye causa suficiente para acreditar que, efectivamente el ciudadano denunciado, ha usurpado funciones a las actoras.

- 162. Por otra parte, el TEEO consideró que se acredita la VPG en agravio de la actora local ,, atribuida al ciudadano Catarino Castillo Santiago, toda vez que las expresiones proferidas por dicho ciudadano están basadas en estereotipos de género, ya que afectan su imagen y obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política al buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora como integrante de la Comisión de Justicia.
- 163. En ese sentido, esta Sala Regional no advierte un actuar incongruente del TEEO al declarar inexistente la obstrucción del ejercicio de cargo y a la vez la acreditación de la VPG, pues los actos y omisiones denunciados en cada planteamiento de las actoras locales fueron distintos, de ahí que no exista dependencia uno del otro para su actualización.
- 164. En efecto, la obstrucción denunciada versó sobre presuntos actos de usurpación de funciones, mientras que la denuncia de la VPG se sustentó en actos relativos a manifestaciones denigrantes que el denunciado profirió a la actora local. De ahí que no le asista razón al actor respecto a la presunta incongruencia del TEEO.

- 165. Por cuanto hace a la actualización de la VPG, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó el tribunal local, en esencia, porque efectivamente se considera que las manifestaciones emitidas por el actor constituyen violencia verbal y simbólica, ya que contienen frases denigrantes u ofensivas que reflejan estereotipos de género, con los cuales se pone en situación de vulnerabilidad a las mujeres, dado que de las mismas se advierten elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora local por el hecho de ser mujer.
- 166. Ahora bien, como se anticipó, ante esta instancia federal, el actor argumenta que en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos, la actora local no se encontraba desempeñando el cargo de de la Comisión de Justicia; sin embargo, tal como lo sostuvo el TEEO dicha afirmación es incorrecta, porque esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-357/2023 y acumulado determinó que la integración de la referida Comisión era la que derivó de la designación de diez de enero de dos mil veintitrés, en la que la actora local comenzó a desempeñar el cargo de
- 167. Con base en lo anterior es que se considera que no le asiste razón al actor al referir que en ese momento no existía un cargo intrapartidista que actualizar el primer elemento.
- 168. Por cuando hace a los demás planteamientos del actor, relativos a que no se satisfacen el resto de los elementos para actualizar la VPG, esta Sala advierte que se tratan de argumentos genéricos que han sido desestimados previamente.



- 169. En efecto, el actor se limita a reiterar que la prueba técnica, consistente en un vídeo denominado "video 21-agosto" es insuficiente para acreditar la conducta denunciada, ya que se trata de una prueba técnica de carácter imperfecto.
- 170. De igual forma, reitera que en ningún momento se le obstruyó el ejercicio del cargo a la actora local, pues el propio TEEO determinó que era infundado el primer agravio consistente en la referida obstrucción por la presunta usurpación de funciones.
- 171. No obstante, dichos argumentos fueron desestimados al analizar el primer bloque de agravios; particularmente, en el que se analizó la acreditación de la conducta denunciada y se concluyó que la prueba técnica se pudo adminicular con las afirmaciones de la actora local, lo que generó valor probatorio pleno y suficiente para generar convicción sobre la acreditación de la conducta.
- 172. Asimismo, se desestimó el argumento sobre la presunta incongruencia del TEEO, pues se explicó que la obstrucción del ejercicio del cargo y la VPG se tratan de figuras con características y alcances distintos, y en este caso, una no dependió de la acreditación de la otra.
- 173. Finalmente, respecto a la acreditación de la violencia y el elemento de género, se considera que fue correcto que el tribunal local tuviera por acreditado que se actualizaba la violencia verbal y simbólica, porque efectivamente se advierte que las manifestaciones emitidas por el actor tenían como objetivo menoscabar y anular el

reconocimiento goce y/o ejercicio del derecho político electoral de la Comisión de Justicia

174. Al respecto, la violencia verbal es todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos³⁹.

175. Asimismo, la violencia simbólica se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación.⁴⁰

176. La violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" se da, precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el victimario por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

177. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que se acredita la violencia verbal ya que el actor, a través de las expresiones denunciadas humilló a la de la Comisión de Justicia del

_

³⁹ Véase SRE-PSC-165/2021.

⁴⁰ Krook M. L. y Sanín J.R., "Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones", *Revista Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 1. Disponible en: http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737

⁴¹ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".



PUP y la expuso públicamente; además de que también es una violencia simbólica porque tiene un impacto amplificador que refuerza estereotipos de género, tales como que no tiene valor al interior del partido político o que su persona y cargo que desempeña resulta irrelevante.

- 178. De igual forma, contrario a lo afirmado por el actor, también se desprende el elemento de género necesario para acreditar la conducta denunciada, derivado precisamente en la intención de entorpecer el ejercicio de sus funciones en el mencionado cargo, así como un intento de limitación de sus funciones a partir de las expresiones, pero particularmente en la que expresamente le profirió "Tú no eres nadie, pinche vieja aceda".
- 179. De dicha expresión es evidente que está basada en patrones estereotipados, con carga de género que transmiten dominación y desigualdad en las relaciones entre hombres y mujeres, con las cuales a todas luces se busca invisibilizar o naturalizar la subordinación de la mujer en la sociedad.
- 180. Además, del análisis contextual, es posible advertir que con dichas manifestaciones la intención era intimidar a la actora local y, con ello lograr que no pudiera desempeñar el ejercicio de su cargo adecuadamente, pues dicha expresión se dio en el marco de la asamblea para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular Oaxaca.
- **181.** Asimismo, se considera que con las manifestaciones acreditadas se genera un impacto diferenciado, ello pues de las manifestaciones

expresadas por el actor existe una connotación en el sentido de intimidar a las mujeres que ejercer algún cargo intrapartidista de, lo cual muestra una idea de dominación y desigualdad entre hombres y mujeres, lo que pudiera inhibir la participación política de éstas en la toma de decisiones.

- 182. Aunado a que, como se precisó con antelación, el actor se limitó a intentar desvirtuar el estudio realizado por el TEEO a partir de sostener que la prueba técnica era insuficiente para acreditar la conducta denunciada, además que, desde óptica, no se advertían elementos de género. No obstante, dicha defensa es insuficiente para arribar a una determinación distinta, ya que los elementos que obran en el expediente demuestran que el actor efectivamente ha desplegado una conducta reprochable y violatoria del derecho político-electoral de la actora local que amerita un tratamiento con perspectiva de género con la finalidad de reparar de manera integral el daño ocasionado.
- 183. Derivado de lo anterior, es que los argumentos del actor para impugnar la actualización de la VPG son insuficientes para revertir la decisión del TEEO.
- **184.** En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

SEXTO. Protección de datos

185. Se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a las terceras interesadas, en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de



esta Sala Regional de ambos juicios de la ciudadanía; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

186. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

187. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

188. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JDC-809/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.